

Ley de 1 de septiembre de 1939, sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las cajas colaboradoras en delegaciones del Instituto Nacional de Previsión

(“BOE” núm. 252, de 9 de septiembre de 1939)

** NOTA: norma de valor histórico. Aplicable sólo parcialmente para el reconocimiento de las pensiones SOVI.*

Las orientaciones fundamentales contenidas en la Declaración X del Fuero del Trabajo deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial o dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1º.-

El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el 1 de enero de 1940, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo 2º.-

En la agricultura y ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la Contribución Territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo 3º.-

El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo 4º.-

Los obreros que hayan figurado inscritos en el Régimen de Retiro Obrero con anterioridad a la publicación de esta Ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo 6º., empezarán a percibir el subsidio a partir del 1 de octubre de 1939, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo 5º.-

El percibo del subsidio fijado en el artículo 3º., será independiente de las mejoras voluntarias de pensión por los diversos conceptos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 6º.-

Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo 7º.-

Las Cajas colaboradoras del *Instituto Nacional de Previsión* se convierten en Delegaciones del propio *Instituto*, sin perjuicio del régimen de autonomía, que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo 8º.-

Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección, en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo 9º.-

El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.